

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2022 00214 00

1. RECONÓCESE personería adjetiva a la persona jurídica ARIAS BOCANEGRA ABOGADOS S.A.S. y JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE, como apoderados judiciales de la sociedad demandada en los términos y para los fines del poder allegado (pdf.010).

2. Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la aludida demandada contra del auto proferido el 18 de agosto de 2022 (pdf. 008), mediante el cual, se dispuso admitir la demanda.

En lo medular, la recurrente, precisó que la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el proceso como quiera que al haber confesado que tiene un establecimiento de comercio y que el vehículo adquirido era para ponerlo a disposición de su empresa o establecimiento de comercio, precisó que no se trata de un usuario o consumidor en los términos definidos por la Ley 1480 de 2011, pues la adquisición del vehículo se destinó a su actividad económica. Así mismo, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en la demanda se precisó que el demandado es Jorge Cortes Mora y Cía S.A.S., máxime cuando no existe ninguna relación de venta con el vehículo.

La parte demandante, por su lado, adujo que cualquier persona natural o jurídica puede ser considerada como consumidor y la adquisición de bienes y servicios tiene como finalidad el consumo propio, precisando que, en el caso particular, cuando adquirió el vehículo la vendedora indagó sobre su

actividad comercial y como su establecimiento de comercio es nuevo, la adquisición del rodante incrementaría sus ingresos.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

El artículo 73 del Código General del Proceso, en relación con el derecho de postulación, preceptúa que “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Sobre dicha norma, vía doctrinaria, se ha precisado:

“El sujeto de derechos, aún siendo plenamente capaz, por lo regular carece de la aptitud académica y empírica que lo habilite para realizar oportuna y eficazmente la actividad que redunde en beneficio de sus intereses en el seno del proceso (defensa técnica).

Por ello, con el propósito de garantizar la apropiada defensa de los sujetos implicados en un pleito judicial y la eficiente realización de la actividad procesal, el ordenamiento ha procurado que ésta se efectúe con la intervención de personas adecuadamente preparadas para llevar la vocería de quienes carecen de la formación intelectual y de la experiencia específica. De ahí que por regla general sean los abogados los únicos habilitados para actuar en el escenario del proceso, en nombre propio o en representación de otro, y que sólo excepcionalmente se permita que personas sin esa condición lo hagan. Es esa aptitud jurídica lo que se conoce con el nombre de derecho de postulación”¹.

Así las cosas, al confrontar la demanda con la norma procesal citada, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no carece del derecho de postulación, en razón a que Diego Armando Hernández Galvis compareció al proceso por conducto de apoderado judicial que al efecto constituyó, como se observa a folios 1 a 28 del archivo 001, cumpliéndose así la capacidad procesal.

Por lo tanto, el primer argumento propuesto por la parte demandada, no puede acogerse.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Rojas Gómez, Miguel Enrique. Tomo II. Quinta Edición. Página 68.

Ahora, en este punto, debe decirse, que el verdadero alegato de la parte demandada se centra en la falta de legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, en razón a que el demandante no fue un consumidor final y la demandada no fue la vendedora del bien. Sobre el particular es menester efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Ahora bien, con relación al trámite del proceso verbal, tenemos que el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, explicó:

“Una vez realizada la notificación personal al demandado, le empiezan a correr dos términos: el de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el del traslado que se da con el mismo. Dentro del primero únicamente puede proponerse el recurso de reposición para solicitar la revocatoria o modificación; el de apelación no está previsto contra esta determinación.”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

Ahora, en relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se tiene que este hace parte de las posturas que asume el demandado, por el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del C.G.P. o por falta de jurisdicción o competencia; con el fin de que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda y se profiera nuevo auto de admisión o se rechace la demanda.

A su turno, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC del 14 de marzo de 2002, Rad: 6139, dispuso que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado o contradecirlo.”

A su vez en Sentencia SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, consideró:

“Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los llevan a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta “como la designación legal de los sujetos del

proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de abril de 2007, Rad 1999-00125-01)

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos, estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chioventa como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción. (...)”

Así las cosas, el Juzgado, advierte que lo argüido por el recurrente, en el sentido de que ninguno de los dos extremos se encuentran legitimados para comparecer, por no ser el demandante, consumidor final, y la demandada, vendedora del rodante objeto de demanda, hace parte de las defensas perentorias que puede asumir la demandada, posturas estas cuya oportunidad procesal se circunscribe al término de traslado, en el que se cuenta con la oportunidad de aportar y solicitar pruebas; y no así a través del recurso de reposición, en tanto la verificación del citado presupuesto, como requisito imprescindible para dictar providencia de mérito, conlleva el ejercicio de una valoración probatoria por parte del Juzgador.

En virtud de ello, el Despacho, no revocará el auto admisorio de la demanda, por cuanto la demanda reúne los requisitos generales; y lo relativo a la falta de la legitimación en la causa es resorte de los requisitos reservados para dictar sentencia

o de la defensa perentoria. Lo anterior, sin perjuicio de que integrado el contradictorio, se encuentre procedente dictar sentencia anticipada en la forma prevista por el artículo 278 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2022, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Secretaría contabilice el término con que aún cuenta la recurrente para formular los medios defensivos y vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57899cd68da3fa71cd9e10767973722b76a487b400c76ceb076043205939318**

Documento generado en 09/12/2022 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>